



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

|              |                                                                      |
|--------------|----------------------------------------------------------------------|
| RADICADO:    | 05001 40 03 014 201901173 00                                         |
| demandante:  | Bancolombia (absorbente de Leasing Bancolombia S.A.)                 |
| demandado:   | Inversiones Mineras La Clarita SAS                                   |
| sentencia 36 | Declara terminado contrato de leasing por mora en el pago de canones |

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de restitución de tenencia de mueble arrendado promovido por BANCOLOMBIA SA (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA SA), en proceso verbal de RESTITUCION DE TENENCIA MUEBLE ARRENDADO contra INVERSIONES MINERAS LA CLARITA SAS.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Por intermedio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A.(la cual figura en el contrato de leasing como LA COMPAÑÍA), deprecó se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing número 221907, suscrito el 19 de FEBRERO de 2019, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales desde el 20 de MAYO de 2019; en consecuencia se ordene la restitución del siguiente bien del bien mueble EXCAVADORA MARCA KATO MODELO 2014, REFERENCIA HD 820 R, número de serie KWJ14E01KEK005402 y se condene en costas y gastos a la parte demandada.
- 2.- En sustento de tales pedimentos, adujo que mediante contrato DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING 221907 celebrado por escrito el día 19 de febrero de 2019, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA (la cual figura en el contrato de leasing como LA COMPAÑÍA) e INVERSIONES MINERAS LA CLARITA (COMO LOCATARIO), suscribieron un contrato por medio del cual se entregó a título de arrendamiento financiero – leasing, por parte de Leasing Bancolombia, el siguiente bien mueble EXCAVACION MARCA KATO MODELO 2014, REFERENCIA HD 820 R, número de serie KWJ14E01KEK005402.
- Como término de duración del contrato se estableció 24 meses, fecha de pago del primer canon 20 de abril de 2019, valor del objeto del presente contrato \$95´460.179, canon mensual vencido fijo \$4´524.424.

Concluyó exponiendo que el locatario está en mora a partir 20 de mayo de 2019, por valor de \$4'524.424 circunstancias por la cual Bancolombia S.A., solicita la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing.

3.- Con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento financiero Leasing N° 221907, Anexo de iniciación de plazo, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, poder para actuar.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del 5 de noviembre de 2019 se admitió la demanda verbal de restitución de tenencia de mueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A. (absorbente de LEASING BANCOLOMBIA) promueve demanda en proceso verbal de RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO contra INVERSIONES LA CLARITA SAS, se le impartió el trámite del proceso verbal de menor cuantía, así como el impuesto en el artículo 384 del C.G. del P.

4.- De cara a la vinculación del demandado al proceso se observa que el día 2 de diciembre de 2019, le fue entregada, en la dirección denunciada en el escrito de la demanda, la citación para la diligencia de notificación personal en el juzgado, ello al tenor de lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P., y en cuanto a la notificarla por aviso, la parte emprendió la gestión según lo reglado en el artículo 292 ibídem, y es así como el día 3 de febrero de 2020, le fue entregada al demandado la notificación por aviso, sin que dentro del término de traslado formulara excepciones previas ni de mérito.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del C.G. del P., previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

Conforme al contrato de Arrendamiento Financiero o Leasing celebrado entre las partes, se advierte que el objeto del mismo era la entrega por parte de Leasing Bancolombia, a INVERSIONES MINERAS LA CLARITA, a título de arrendamiento financiero leasing, el bien mueble EXCAVADORA MARCA KATP MODELO 2014 REFERENCIA HD 820 R, número de serie KWJ14E01KEK005402, en virtud del contrato asumía para su uso y disfrute pagando un canon durante el periodo de duración del contrato y a su terminación proceda a restituirlo o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa cancelación del valor de adquisición estipulado en el contrato.

En ese orden, las partes estipularon como causales de terminación unilateral por justa causa por parte de la COMPAÑÍA. “LA COMPAÑÍA podra dar por terminado este contrato antes del vencimiento del termino, sin necesidad de declaracion judicial y exigir la devolucion de EL (LOS) BIEN (ES) .... en cualquiera de las siguientes situaciones:

a.- por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato.

..

c. por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o mas...”

El contrato financiero se encuentra regulado por el Decreto 913 de 1993, que en su artículo 2º dice: “... *Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra...*”.

Elementos que se encuentran plasmados en el documento privado (Contrato de Leasing) establece que el bien es de propiedad de la compañía arrendadora, y el derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendamiento ejerza la opción de compra.

Además, en dicho contrato, surgen las obligaciones que debe cumplir la parte demandada, como son: el canon mensual que éste debe cancelar, el nombre e identificación de los contratantes, identificación de los bienes muebles objeto del contrato, precio y forma de pago y término de duración del mismo.

En consecuencia, el referido contrato de Leasing, cumple con los requisitos generales y especiales que exige la disposición en comento frente a los mismos; igualmente, cumple con las exigencias formales para hacerla efectiva, a través de esta acción.

Determinado lo anterior, es menester precisar que al tenor del numeral primero del artículo 384 del C.G. del P., a la demanda de restitución deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria y que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de lanzamiento.

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el original del contrato de leasing financiero celebrado entre la Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento – hoy Bancolombia S.A., E INVERSIONES MINERAS LA CLARITA como locatario, respecto del bien mueble descrito anteriormente.

En el contrato se pactó un término de duración inicial de veinticuatro (24) meses (fl.2)., computados desde el 20 de marzo de 2019, a un canon mensual por valor de \$4.524.424.00 según se indica en anexo iniciación del plazo, (fl.9), para ser cancelados el 20 de cada mes. Adicionalmente, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la restitución de los bienes muebles.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago de los cánones de arrendamientos de los meses de mayo de 2019 y siguientes, según se manifiesta en la demanda, afirmación que en modo alguno fue desconocida por el accionado, quien

guardó silencio al respecto, dicha causal se encuentra erigida entre las partes como motivo expreso de terminación del contrato de leasing, la que debió atender el demandado al vencimiento de plazo de cada uno de los instalamentos, en ese sentido, al no ser desvirtuada, permite inferir que en efecto se presentó un incumplimiento de las obligaciones contractuales. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

Aunado a ello, se alegó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, causal que tampoco fue desvirtuada por el demandado quien no se opuso a las pretensiones, además a pesar de haber sido notificada por aviso en debida forma, no le dio cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 N° 4 del C.G. del P., lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el canon en mención:

*“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*

*4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones del demandante. Y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del locatario aquí accionado, se declarará judicialmente terminado el contrato de leasing referido en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de arrendamiento financiero leasing N°2219207, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A., hoy BANCOLOMBIA S.A. E INVERSIONES MINERAS LA CLARITA (como locatario), respecto del siguiente bien mueble EXCAVADORA MARCA KATO MODELO 2014, REFERENCIA HD 820 R, número de serie KWJ14E01KEK005402, VALOR TOTAL DEL BIEN MAS IVA \$95.460.179.00 por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandado un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir la totalidad de los bienes muebles reseñados en el numeral anterior, a la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte actora. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

giml

**Firmado Por:**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb990f61728cfd fba4bd fa0555232aebc9a4771cf0feb52edc53cebe2b807919**

Documento generado en 29/07/2020 10:40:18 a.m.